



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 5 agosto de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Banco AV VILLAS
Ejecutado:	SOCIEDAD EQUIPOS Y DISOLVENTES QUIMICOS DEL QUINDIO
Radicado:	63001400300220090012702
Asunto:	Resuelve apelación

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de apelación contra providencia del 4 abril de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Municipal mediante la cual no repuso la decisión del 16 diciembre de 2021 que decretó el desistimiento tácito de la referencia con la consecuente terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.¹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Militan en el documento No. 12 de l expediente electrónico los cuales se pueden sintetizar, así:

Advierte la recurrente que dentro del proceso consta solicitud de medidas cautelares del 10 agosto de 2020 la cual fue remitido al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, por lo que el plazo vencería el 10 agosto de 2022, adicional hay memorial de solicitud de remisión del expediente que data del 16 septiembre de 2021.

Se refiere además que no se tuvo en cuenta en el conteo de términos la suspensión de términos, así como lo establecido en el artículo 2 del decreto 564 de 2020, por lo que concluye que cualquier actuación interrumpe los términos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Documento 004 del expediente digital.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente aplicar la figura de desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia en consideración a que cuenta con auto que ordenó seguir la ejecución de fecha 17 febrero de 2014, cuyas últimas actuaciones relevante data del 23 febrero de 2018 por medio del cual se ordenó entregar al acreedor unos dineros en razón de unas cautelas decretadas, así como del 17 abril de 2018 por medio del cual se dispuso oficiar al banco BBVA con el fin de materializar embargo de cuentas?²

CONSIDERACIONES

Por tratarse de un asunto de menor cuantía y como quiera que la decisión judicial que decretó el desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso, es susceptible del recurso de apelación según lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer la alzada correspondiente.

En primer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso cuya declaratoria dimana de la inactividad e incuria de parte en las realizaciones de actuaciones necesarias y útiles que contribuyan en el impulso eficaz del proceso, esto es, actuaciones tendientes a satisfacer parte del crédito insatisfecho o solicitud de cautelas con el fin de garantizar la deuda.

En segundo lugar, la aludida norma establece tres hipótesis que traen consigo la aplicación de la citada figura procesal dependiendo la etapa en que se encuentre el asunto, y en el caso de los procesos ejecutivos, señala el literal b) del numeral segundo del pluricitado artículo que: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*”

De otra parte, y si bien es cierto, el literal c) numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece: “...*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*”, la jurisprudencia patria ha indicado:

“...la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*³

² Folio 133 del C1.

Folios 86 y 88 C2.

³ Corte Suprema de Justicia, STC 4206 del 22 abril de 2021.

Por otro lado, en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa decretó la suspensión de términos por medio de Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales fueron reanudados el 1° de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 dispuso en su artículo 2:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En el caso que nos ocupa, una vez revisado el dossier se observa que el presente proceso cuenta con auto que ordenó del 17 febrero de 2014 seguir adelante la ejecución, cuya última actuación relevante es del 23 febrero de 2018 por medio del cual se ordenó entregar al acreedor unos dineros en razón de unas cautelas decretadas, así como del 17 abril de 2018 en la que se dispuso oficiar al banco BBVA con el fin de materializar embargo de cuentas.

Por ende, teniendo en cuenta lo señalado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el plazo previsto para aplicar la figura del desistimiento de tácito es de dos años. Así las cosas, y teniendo en cuenta la suspensión de términos ante citada se tiene el siguiente panorama procesal.

Última actuación procesal	Suspensión de términos	Reanudación de términos
17 abril de 2018	16 marzo de 2020	1 agosto de 2020

Teniendo en cuenta que entre el 17 abril de 2018 al 16 marzo de 2020 había transcurrido 1 año, 10 meses y 29 días, lo que significa que el mes restante y algo más se reanudaba a partir del 1 agosto/20, y como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante en la página 7 del recurso anexo prueba de que el día 10 agosto de 2020 envió al Centro de Servicios solicitud de medidas cautelares,⁴ dicho acto de parte si interrumpe el término señalado en la norma y máxime cuando fue realizado antes de que vencieran los dos años, y si bien es cierto, dicho documento no obra en el proceso, si es claro que la imagen del mensaje de datos que en su momento envió la profesional del derecho, dicha

⁴ Documento 012 del expediente electrónico, páginas 7 y 8.

documental ha de ser valorada según lo señalado en el inciso segundo del artículo 247 del Código General del Proceso y máxime cuando su no incorporación al expediente digital es un asunto no imputable a la parte.

Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia REVOCAR la providencia examinada para que se continúe el proceso y se incorpore la información allegada por la abogada en virtud de los principios de accesibilidad y flexibilidad en este tipo de actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia del 4 abril de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Municipal mediante la cual no repuso la decisión del 16 diciembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta providencia a la Coordinación del Centro de Servicios para que se adopten los correctivos encaminados a incorporar al proceso el memorial del 10 agosto de 2020 enviado a las 2 y 40 pm según prueba documental anexa en recurso de apelación que milita Documento 012 del expediente electrónico, páginas 7 y 8.

TERCERO: En firme esta providencia, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia remitir el expediente dejando constancia de ello previa anotación en los registros que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7fbc84d16f438efbb03978fdb59ef813386503943b02670ea4f30b2f5b2f42**

Documento generado en 05/08/2022 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>